



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

****RAD_S****

Bogotá D.C., 05 de junio de 2023

Señor(A)

BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL

Dirección: NO APORTA

Telefono: NO APORTA

Bogotá

Asunto: Notificación por aviso pronunciamiento por el cual se corrige decisión dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2018-379921**

Cordial saludo.

Considerando que el día **6 de octubre de 2022**, en cumplimiento del Auto que avocó conocimiento del **14 de septiembre de 2022**, se realizó la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, respecto del expediente de la referencia e identificado con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2018-379921**, y que en dicha fecha usted fue encontrado infractor y fue objeto de la imposición de una medida correctiva; de manera respetuosa me permito NOTIFICAR POR AVISO el auto de fecha **17 de mayo de 2023**, con el cual se corrigió la decisión adoptada dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2018-379921**, por errores de forma. Se anexo el auto de corrección en **10** folios.

Esta notificación se realiza conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 del año 2011.

Atentamente,

NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ

Inspector de Policía Urbano de Descongestión D49

Dirección de Gestión Políciva

Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No. 095 DEL 28
DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE
GOBIERNO

Proyectó: Nelson Fabián Rocha Rodríguez

Revisó y Aprobó: Nelson Fabián Rocha Rodríguez



ACTUACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A REALIZAR LA REVOCATORIA DIRECTA DE UNAS DECISIONES ADOPTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE POLICÍA NO. 11-001-6-2018-379921

Bogotá D.C., 17 de mayo del año 2023

CONSIDERACIÓN PREVIA Y COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA

La Constitución Política en su artículo 116 señaló: “*La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*”.

Así las cosas, y conforme a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se indicó que las disposiciones de dicha normatividad le serán aplicables a la autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto estas, no esten reguladas expresamente en otras leyes.

A su turno, en la Ley 1437 del año 2011 se dispuso en el artículo 2 que: “*Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayas y negrillas del despacho).

La Corte Constitucional en sentencia T-176 del año 2019, indicó que los Inséctores de Policía son autoridades administrativas y que de manera excepcional ejercen funciones jurisdiccionales conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. Así las cosas, es preciso señalar que siendo excepcionales las funciones jurisdiccionales de los Inspectores de Policía y considerando que los mismos son autoridades administrativas, es posible la aplicación de la primera parte de la Ley 1437 del año 2011, en tanto, el procedimiento que se realice no sea de aquellos que por su naturaleza preventiva requieran decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas o conservar el fin superior de la convivencia.

Aunado a ello, se recuerda que por disposición de la misma Ley 1564 de 2012 los Inspectores de Policía solo podrán dar aplicación a las reglas de ese código cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en tanto, la Ley 1437 del año 2011 establece que la primera parte de dicha ley se debe aplicar a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, cuando cumplan funciones administrativas, aunado al hecho que a dichas entidades u organismos que conforman las ramas del poder público, se les denominara autoridades.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta que el Inspector de Policía No. D-49 es una autoridad administrativa y que para la resolución y las decisiones adoptadas dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921, no se actuó en razón de funciones jurisdiccionales, además que para proceder con la revocatoria directa de unas decisiones tomadas dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921, no se requiere tener dichas facultades jurisdiccionales, siendo las funciones administrativas suficientes para atender este asunto, es procedente dar aplicabilidad al contenido del artículo 93 de la Ley 1437 del año 2011, según el cual, los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, otorgó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, atribuciones para conocer y aplicar medidas correctivas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

Que la Resolución 0277 del 30 de marzo del año 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 14 indicó que los Inspectores de Descongestión, conocerán de los comparendos que asigne la Dirección para la Gestión Políciva mediante reparto dirigido, de acuerdo con las variables que permitan optimizar los tiempos de respuesta.

Que este despacho avocó conocimiento del proceso identificado con el número de expediente de policía 11-001-6-2018-379921 mediante el auto del 14 de septiembre de 2022 y tomo decisión de fondo y definitiva en audiencia pública llevada a cabo el día 06 de octubre del año 2022.

De acuerdo con lo anterior, el Inspector D-49 de Policía de Descongestión, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer de la presente actuación.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

i).- Este despacho avocó conocimiento del proceso identificado con el número de expediente de policía 11-001-6-2018-379921 mediante el auto del 14 de septiembre del año 2022, el cual fue entregado por reparto a esta Inspección de Policía.

ii).- En acta calendada el día 26 de octubre del año 2022, se dejó constancia del inicio de la audiencia verbal de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del año 2016, en lo que respecta al expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921, debiendo ser suspendida la mencionada audiencia por la inasistencia del ciudadano infractor, el señor BENAVIDEZ LOZANO MIGUEL ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033815126.

iii).- Con fecha 06 de octubre del año 2022, la Inspección de Policía D-49 reanudo la audiencia verbal de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del año 2016, en lo que respecta al expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921 y tomo decisión de fondo, la cual consistió en:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR(A) al(a) señor(a) BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 6° del artículo 27 de la Ley del año 2016, señalado en el comparendo No. 11001907393 de fecha 26 de octubre de 2018, según las consideraciones relacionadas en la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, IMPONER AL (LA) INFRACTOR(A) BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, correspondiente a 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2197 del año 2022, que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, por un valor de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$104.166) de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC.

Parágrafo: La anterior decisión de imponer la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, recursos que se deberán interponer y sustentar de forma verbal e inmediata en la presente audiencia con expresión de las razones que lo funden, siendo el recurso de reposición de competencia de esta autoridad de policía para ser decidido en esta audiencia; en tanto que el de apelación, será objeto del respectivo trámite ante el funcionario competente.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria como infractor(a) al (la) señor(a) BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, se le IMPONE concomitantemente, la medida correctiva consistente en PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, por el termino de DIEZ (10) MESES, contados a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión, según las consideraciones relacionadas en la presente decisión.

Paragrafo: La anterior decisión de imponer la medida correctiva de PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, es susceptible del recurso de reposición, el cual se deberá interponer y sustentar de forma verbal e inmediata en la presente audiencia con expresión de las razones que lo funden, para ser resuelto por esta autoridad de policía en la presente audiencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC No. 11-001-6-2018-379921, Caso Arco No. 289277 y Radicado Orfeo No. 20196830263403, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.” (Sic).

iv).- Ahora bien, esta Inspección de Policía también tenía en su reparto el expediente de policía No. 11-001-6-2018-380206, del señor BENAVIDEZ LOZANO MIGUEL ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, dicho expediente de policía fue avocado el día 13 de septiembre del año 2022, con inicio y suspensión de audiencia el día 23 de septiembre del año 2022 y decisión definitiva el día 05 de octubre del año 2022, en donde se adoptó las siguiente determinación:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACOR(A) al(a) señor(a) BENAVIDEZ LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 6° del artículo 27 de la Ley del año 2016, señalado en el comparendo No. 11001907393 de fecha 26 de octubre de 2018, según las consideraciones relacionadas en la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, IMPONER AL (LA) INFRACOR(A) BENAVIDEZ LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, correspondiente a 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2197 del año 2022, que modificó el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, por un valor de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$104.166) de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC.

Paragrafo: La anterior decisión de imponer la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, recursos que se deberán interponer y sustentar de forma verbal e inmediata en la presente audiencia con expresión de las razones que lo funden, siendo el recurso de reposición de competencia de esta autoridad de policía para ser decidido en esta audiencia; en tanto que el de apelación, será objeto del respectivo trámite ante el funcionario competente.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria como infractor(a) al (la) señor(a) BENAVIDEZ LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, se le IMPONE concomitantemente, la medida correctiva consistente en PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, por el termino de DIEZ (10) MESES, contados a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión, según las consideraciones relacionadas en la presente decisión.

Paragrafo: La anterior decisión de imponer la medida correctiva de PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, es susceptible del recurso de reposición, el cual se deberá interponer y sustentar de forma verbal e inmediata en la presente audiencia con expresión de las razones que lo funden, para ser resuelto por esta autoridad de policía en la presente audiencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC No. 11-001-6-2018-380206, Caso Arco No. 289276 y Radicado Orfeo No. 20196830261193, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.” (Sic).

v).- Que esta Inspección de Policía D-49 una vez profirió las antes dichas decisiones, realizó el trámite respectivo para el cobro de las multas impuestas en los expedientes de policía números 11-001-6-2018-380206 y 11-001-6-2018-379921, ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

vi).- Es así como, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia luego de hacer una revisión de los expedientes antes dichos, observó que “(...) se encuentran dos números de RNMC diferentes para el mismo comparendo” (Sic), y devuelve los expedientes a través del oficio No. 20235020263662 del 11 de abril de 2023, para que esta Inspección de policía verificara la situación.

vii).- Que analizada la anterior novedad, esta Inspección de Policía a través del oficio No. 20232230248671 del 21 de abril del año 2023, realizó requerimiento a la Policía Nacional - Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, con el fin de que eliminaran un expediente de policía, así las cosas, la solicitud se realizó en los siguientes términos y por las siguientes consideraciones:

“Comedidamente me permito colocar en conocimiento, la situación que se está presentando con los expedientes de policía números 11-001-6-2018-380206 y 11-001-6-2018-379921, los cuales están enrolados al ciudadano BENAVIDEZ LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, y en los que se reporta la siguiente información:

No. Expediente de Policía	No. De Comparendo	Hechos	Fecha Hechos	Hora Hechos	Policía que Conoce el Caso
11-001-6-2018-380206	11001907393	“al ciudadano en mención se le realiza un registro a persona y se le halla 01 arma cortopunzante ,el elemento incautado servira como material de prueba” (Sic).	viernes, 26 de octubre de 2018	15:55	SI. FRANKLIN ANDRES MOSQUERA RESTREPO
11-001-6-2018-379921	11001907393	“al ciudadano en mención se le realiza un registro a persona y se le halla 01 arma cortopunzante ,el elemento incautado servira como material de prueba” (Sic).	viernes, 26 de octubre de 2018	15:55	SI. FRANKLIN ANDRES MOSQUERA RESTREPO

Como se observa, la orden de comparendo No. 11001907393 se encuentra relacionada dos veces en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, con los números de expediente 11-001-6-2018-380206 y 11-001-6-2018-379921, en todo caso, se trata de la misma orden de comparendo y la misma situación fáctica; así las cosas, esta Inspección de Policía D-49, no se percató de la situación señalada, y en audiencia del día 05 de octubre del año 2022 tomo decisión de fondo e impuso medidas correctivas en lo que respecta al expediente de policía No. 11-001-6-2018-380206.

Luego, el día 06 de octubre del año 2022 esta Inspección de Policía tomo decisión de fondo e impuso medidas correctivas en lo que se refiere al expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921; una vez se adoptaron las decisiones, se realizó el respectivo trámite ante la oficina de cobro de multas para lo de su competencia, allí, se percataron del error y devuelven el trámite por tratarse de la misma orden de comparendo y la misma situación fáctica.

Por lo anterior, comedidamente me permito solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de eliminar uno de los expedientes de policía antes indicados según sus lineamientos y criterios, y remitir respuesta o comunicado a esta Inspección de Policía de Descongestión D-49, ubicada en la Avenida Caracas No. 41B – 30 Sur, CADE Santa Lucía, correos electrónicos nelson.rocha@gobiernobogota.gov.co y/o sandra.matisz@gobiernobogota.gov.co indicando cual expediente de policía fue eliminado y cual quedo vigente. Lo anterior, con el fin de expedir los respectivos actos administrativos y continuar con el tramite de cobro de la multa general tipo 2, por le comportamiento contrario a la convivencia, de que trata la orden de comparendo No. 11001907393.” (Sic).

viii).- A través del oficio No. GS-2023-236017-MEBOG de fecha 15 de mayo del año 2023 el señor Mayor OSWALDO MARÍN MUÑOZ Comandante Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de la Policía Metropolitana de Bogotá, respondió la solicitud de esta Inspección de Policía realizada a través del oficio No. 20232230248671 del 21 de abril del año 2023, en los siguientes términos:

“Comedidamente y en atención al asunto en referencia, donde solicitan acciones para declarar expediente no vigente, a una de las ordenes de comparendo que fueron interpuestas al ciudadano MIGUEL ANGEL BENAVIDEZ LOZANO identificado cedula de ciudadanía 1.033.815.126, dentro de la misma orden de formato física Nro. 11-001-907393, la cual fue cargada dos veces por el digitador de la época.

Señalando los mismos hechos, dentro de los expedientes 11-001-6-2018-380206 y 11-001-6-2018- 379921, permítame informar que esta última fue eliminada; de la plataforma del Registro Nacional De Medidas Correctivas; con el fin se surtan los efectos de tramite de su competencia.” (Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció sobre la revocatoria directa de los actos administrativos que:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”* (Sic).

A su turno, en los artículos 94 y 96 de la Ley 1437 del año 2011, se señaló la improcedencia, y los efectos de la solicitud de revocatoria directa, así:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Artículo 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.” (Sic)

Ahora bien, por revocatoria directa se debe precisar que es:

“...la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.” (Sic).

A su turno sobre la revocatoria directa la Corte Constitucional a través de la sentencia C-255 del año 2012 indicó que:

“La Corte recuerda que la facultad de revocatoria directa de actos administrativos no se encuentra per se constitucionalmente prohibida. Es cierto que por regla general la administración no puede revocar unilateralmente sus propios actos, sino que debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la llamada acción de lesividad, entre otras por razones de seguridad jurídica y confianza legítima. Pero también es cierto que excepcionalmente el Legislador puede autorizar la revocatoria unilateral sin que medie la anuencia del administrado, cuando ello obedezca a razones constitucionales importantes, existan elementos de juicio acreditados de manera suficiente y se ofrezcan al ciudadano todas las garantías para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en el marco del debido proceso.

(...)

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-742/99 – Ref. Exp: D-2356 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

*No cualquier incumplimiento de las normas autoriza la intervención unilateral de la administración. **Una actuación de tal entidad sólo puede tener cabida ante actos manifiestamente ilegales o que deriven en la violación de requisitos sustantivos o materiales (...)**” (Sic).*

A través de la sentencia calendada el 20 de mayo del año 2004, sección Segunda, expediente: 5618-2002, magistrado ponente: Alberto Arango Mantilla, se explicó que:

*“(…) **la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).** Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). **Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)**” (Sic).*

Mediante la sentencia de 13 de abril de 2000, sección primera, expediente 5363, magistrada ponente Olga Inés Navarrete Barrero, se señaló:

*“(…) **una de las formas de autocontrol administrativo respecto de sus propios actos es la denominada REVOCATORIA DIRECTA, a cargo de la misma administración representada por el funcionario que profirió la decisión o por su superior jerárquico.** Esta facultad ha llevado a decir de parte de algunos doctrinantes que la administración, en legislaciones que otorgan tal facultad, ostenta poder de justicia administrativa en la medida de que puede controlar su propia actividad, lo que en ocasiones ha sido visto con recelo, dado que no puede ostentar la imparcialidad que se espera del juez administrativo.*

(...)

***De manera que, constituye un remedio jurídico contra la ilegalidad de los actos administrativos y un medio para que la administración se ajuste a los cambios que se producen ya que, de esta manera siempre su actividad será la adecuada al interés general, que es lo que siempre se espera del actuar de la administración.**” (Sic).*

En sentencia del 15 de abril del año 2015, en el proceso de radicado No. 76001-23-31-000-2009-00555-01 (19483), la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, se refirió sobre la revocatoria directa en los siguientes términos:

“Cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria de un acto por razones de legalidad – manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la previsión del artículo 94 del CPACA.

Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad o conveniencia, como se explicará más adelante.

(...)

c) Cuando se trate de revocatoria de oficio por ilegalidad o conveniencia, no se enerva la facultad o potestad de la Administración, por el ejercicio o no de los recursos gubernativos.

Tal afirmación tiene sustento en las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya citadas, y en el principio que informa la actividad de la Administración Pública – dinámica por su misma naturaleza-, que explica que sus decisiones, esto es, los actos administrativos, sean, por esencia, modificables o mutables –respetando los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas definidas-. Todo, si se tienen en cuenta los cometidos propios de la función administrativa y del interés general que guían su gestión, y el objeto o contenido del acto como creador de derechos, pues no puede tener el mismo tratamiento si este impone obligaciones o penas.

(...)

Tanto la doctrina nacional como la extranjera, han concluido que es posible revocar un acto por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en cualquier tiempo, incluso existiendo sentencia en firme, aún más cuando se trata de un acto que no crea derechos, sino que impone gravámenes.

(...)

2.8.- *En síntesis:*

(...) ii) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción. (Sic).

De otro lado el Consejo de Estado a través del pronunciamiento de fecha 19 de julio del año 2018 dentro del expediente de radicado No. 68001-23-33-000-2013-00493-01(2276-16), sobre la posibilidad de revocar de oficio indicó:

“En el evento de una solicitud de parte, la revocación de un acto por razones de legalidad –manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, solo procederá si el peticionario no interpuso los recursos, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del CPACA. Dicha limitación no opera para los casos en que la revocación se haga de oficio y se fundamente en razones de legalidad, oportunidad o conveniencia.

(...)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han interpretado que la causal de improcedencia de revocación directa de los actos administrativos establecida en el artículo 94 del CPACA, referida a haber agotado los recursos de que dichos actos eran susceptibles, solo aplica a solicitud de parte y no a la revocación oficiosa, ello en razón a que si una autoridad administrativa advierte oficiosamente que un acto es ilegal, tiene la obligación de revocarlo (Sic).

De los anteriores extractos jurisprudenciales, es posible concluir que, respecto de la revocatoria directa oficiosa, la misma se constituye como una facultad que no se encuentra constitucionalmente o legalmente prohibida y puede operar cuando aquella recaiga sobre actos manifiestamente ilegales o que deriven en la violación de requisitos sustantivos o materiales, es decir que, la revocatoria como potestad legal otorgada a una autoridad administrativa para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, puede operar por razones de legalidad que se traducen en la infracción del orden preestablecido que constituye el principio de legalidad o por razones de mérito circunscritas a la oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado; así las cosas, la revocatoria directa oficiosa constituye un remedio jurídico contra la ilegalidad.

De igual manera, la revocatoria directa oficiosa, se erige como una obligación que debe asumir la administración cuando constate la existencia de una de las causales contenidas en la ley, por lo tanto, se tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad; sobre las razones de legalidad, la jurisprudencia anotada es clara al señalar que, la revocatoria de oficio no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción, siempre y cuando se recalca, la revocatoria se fundamente en razones de legalidad, oportunidad o conveniencia.

Conforme a lo anterior, esta Inspección de Policía debe recordar que, los expedientes de policía números 11-001-6-2018-380206 y 11-001-6-2018-379921, se encontraban enrolados al ciudadano BENAVIDEZ LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, que los mismos, reportaban la siguiente información:

No. Expediente de Policía	No. De Comparendo	Hechos	Fecha Hechos	Hora Hechos	Policía que Conoce el Caso
11-001-6-2018-380206	<u>11001907393</u>	“al ciudadano en mencion se le realiza un registro a persona y se le	viernes, 26 de octubre de 2018	15:55	SI. FRANKLIN ANDRES

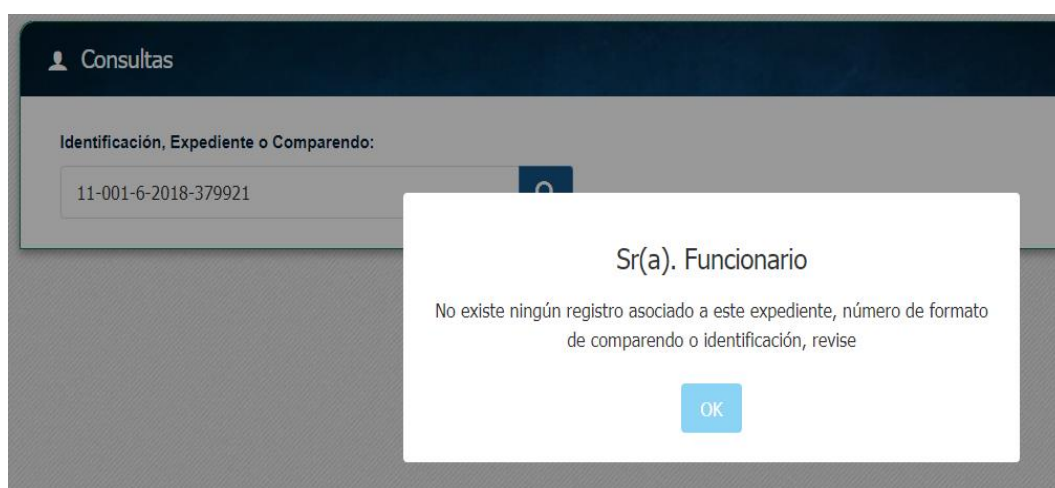
		halla 01 arma cortopunzante ,el elemento incautado servira como material de prueba” (Sic).			MOSQUERA RESTREPO
11-001-6-2018-379921	<u>11001907393</u>	“al ciudadano en mencion se le realiza un registro a persona y se le halla 01 arma cortopunzante ,el elemento incautado servira como material de prueba” (Sic).	viernes, 26 de octubre de 2018	15:55	SI. FRANKLIN ANDRES MOSQUERA RESTREPO

Como se hace evidente, la orden de comparendo No. 11001907393 se encuentra relacionada dos veces en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, con dos números de expediente diferentes y los cuales son: 11-001-6-2018-380206 y 11-001-6-2018-379921; que en todo caso, se recalca, se trata de la misma orden de comparendo y la misma situación fáctica. Que esta Inspección de Policía D-49, no se percató de la situación señalada, y en audiencia del día 05 de octubre del año 2022 tomo decisión de fondo e impuso medidas correctivas en lo que respecta al expediente de policía No. 11-001-6-2018-380206.

Luego, el día 06 de octubre del año 2022 esta Inspección de Policía tomo decisión de fondo e impuso medidas correctivas en lo que se refiere al expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921; una vez se adoptaron las decisiones, se realizó el respectivo trámite ante la oficina respectiva para el cobro de multas que fueron impuestas, allí, se percataron del error y devolvieron el trámite a través del oficio No. 20235020263662 del 11 de abril de 2023 por tratarse de la misma orden de comparendo y la misma situación fáctica.

Que analizada la anterior novedad, esta Inspección de Policía a través del oficio No. 20232230248671 del 21 de abril del año 2023, realizó requerimiento a la Policía Nacional - Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC con el fin de que eliminaran un expediente de policía. Es así como a través del oficio No. GS-2023-236017-MEBOG de fecha 15 de mayo del año 2023 el señor Mayor OSWALDO MARÍN MUÑOZ Comandante Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de la Policía Metropolitana de Bogotá, respondió la solicitud indicando que el expediente de policía No. 11-001-6-2018- 379921 había sido eliminado de la plataforma del Registro Nacional De Medidas Correctivas RNMC.

La anterior situación fue verificada por esta Inspección de Policía en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC en donde se evidencio que en efecto el expediente de policía No. 11-001-6-2018- 379921, ya no se encontraba en dicho aplicativo, al respecto la plataforma reporta lo siguiente:



De acuerdo con lo anterior, es evidente que el expediente de policía No. 11-001-6-2018- 379921 fue eliminado por parte de Policía Nacional del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, por contener la misma información y tratarse de los mismos hechos que fueron relacionados en el expediente de policía No. 11-001-6-2018-380206; por lo tanto, al ya no existir el expediente de policía No. 11-001-6-2018- 379921 y considerando que la situación fáctica que se encontraba relacionada en el antes dicho expediente de policía, ya había sido tratada y decidida en la audiencia de fecha 05 de octubre del año 2022, expediente de policía 11-001-6-2018-

380206, esta Inspección de Policía D-49, revocara el auto de fecha 14 de septiembre del año 2022 mediante el cual se avocó conocimiento dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921.

Así mismo, se revocarán las decisiones adoptadas en el acta calendada el día 26 de octubre del año 2022, con la cual se dio inicio a la audiencia verbal de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del año 2016, en lo que respecta al expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921 y se suspendió la misma, y el acta de fecha 06 de octubre del año 2022, con la que se reanudo la audiencia verbal de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del año 2016, en lo que respecta al expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921 y en donde se tomo la decisión de fondo de declarar infractor al señor BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, imponer al señor BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2 e imponer al señor BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126 la medida correctiva consistente en PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, por el termino de DIEZ (10) MESES.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Urbano D-49 de Descongestión,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio el auto de fecha 14 de septiembre del año 2022 mediante el cual se avocó conocimiento dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921, por las razones expuestas en esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR de oficio el acta calendada el día 26 de octubre del año 2022, con la cual se inició a la audiencia verbal de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del año 2016, en lo que respecta al expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921 y con la que se suspendió la misma, ello, por las razones expuestas en esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR de oficio el acta de fecha 06 de octubre del año 2022, con la que se reanudo la audiencia verbal de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del año 2016, en lo que respecta al expediente de policía No. 11-001-6-2018-379921 y en donde se tomó la decisión de fondo de declarar infractor al señor BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, imponer al señor BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2 e imponer al señor BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126 la medida correctiva consistente en PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, por el termino de DIEZ (10) MESES, por las razones expuestas en esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **NO SE DECLARA INFRACTOR** al señor BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126, por los hechos de que trata el expediente de policía del Registro Nacional de Medidas Correctivas No. **11-001-6-2018-379921**, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar que, a través de la Auxiliar Administrativo de esta Inspección de Policía, se disponga el archivo definitivo de las diligencias llevadas con los radicados de la Secretaria Distrital de Gobierno No. **22019683490106271E**, Expediente de Policía del Registro Nacional de Medidas Correctivas No. **11-001-6-2018-379921**, Caso Arco No. **289277** y Radicado Orfeo No. **20196830263403** y se actualice el sistema ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente decisión al señor BENAVIDES LOZANO MIGUEL ANGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033815126 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No. 095 DEL 28
DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE
GOBIERNO

NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ
Inspector de Policía Urbano de Descongestión D49
Dirección de Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.
Dada en Bogotá D.C., el día 17 de mayo del año 2023